MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1552 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 1 4 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C., en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20445359042, mediante escrito con registro N° 00081817-2019 de fecha 21.08.2019, contra la Resolución Directoral Nº 7668-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019, que la sancionó con una multa de 1.759 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 3.620 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38)¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente Nº 670-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0218 468 N° 0000027 de fecha 09.05.2017, el inspector del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "Siendo las 16:38 horas descarga la cámara isotérmica con placa A1L- 885, con Guía de Remisión N° 0001-002703 con el recurso hidrobiológico anchoveta hacia la zona de recepción de enlatado. El mismo que fue pesado en la balanza de terceros, balanza electrónica Milagros E.I.R.L. según consta en el Reporte de Pesaje N° 00005513 ya que la PPPP no cuenta con balanza industrial de plataforma, infringiendo así la normativa vigente R.M N° 083-2014-PRODUCE. Por lo tanto se emite Reporte de Ocurrencias."
- 1.2 Del Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 0218-468 N° 0000222 de fecha 09.05.2017, se verifica que el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción

Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la <u>Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE.</u>

precisó que la planta de enlatado de la empresa recurrente, recibió 13.870 TM del recurso hidrobiológico anchoveta en presentación fresco según Guía de Remisión 0001 – N° 002703.

- 1.3 De la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 017163 de fecha 09.05.2017, se observa que el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción consignó que la planta de enlatado de la empresa recurrente, recibió 13.870 TM del recurso hidrobiológico anchoveta 100% apto para consumo humano directo.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 2095-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 04.05.2018 y Notificación de Cargos N° 5670-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 20.09.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 La Dirección de Supervisión y Fiscalización PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones PA, el Informe Final de Instrucción N° 01152-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata de fecha 31.10.2018².
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral Nº 7668-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.759 UIT y el decomiso de 3.620 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134º del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00081817-2019 de fecha 21.08.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7668-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La empresa recurrente sostiene que la diferencia de peso que existe luego de haber sido pesado el recurso en balanza de terceros se da por los usos y costumbres marítimos, que es ley entre las partes y que a nivel de todos los puertos del Perú, se considera un peso aproximado de 25 kilogramos por cada cubeta llena de cualquier producto hidrobiológico, cuya diferencia no constituye infracción al inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13697-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 12.11.2018.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal № 9968-2019-PRODUCE/DS-PA el día 07.08.2019.

- 2.1 Sostiene que no se le ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a Ley, habiéndose vulnerando su derecho de defensa y el Principio de Debido Procedimiento.
- 2.2 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de Debido Procedimiento, Verdad Material, Veracidad, Razonabilidad y Presunción de Licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 4.1.5 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, <u>pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados</u>. (subrayado y resaltado nuestro).

- 4.1.6 El inciso 38) del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258º del TUO de la LPAG, establece que: "Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."
 - 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación
- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
 - a) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:



9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.



⁽

⁴ Mediante el Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado el 06.10.2003.

- 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional. (...)
- 9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes".
- b) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- d) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios:



i. El Reporte de Ocurrencias 0218-468-N° 0000027 de fecha 09.05.2017, en el cual se consigna que la cámara isotérmica de placa A1L-885 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de recepción de enlatado de la empresa recurrente, según consta en la Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 002703 emitida por la empresa recurrente.

- ii. La Guía de Remisión Remitente N° 0001 N° 002703 emitida por la empresa recurrente, con fecha de inicio del traslado 09.05.2017, en la cual <u>se consigna 10.250 Kg. del recurso anchoveta</u> fresca para consumo humano.
- iii. El Reporte de Pesaje N° 00005513 con fecha de inicio y final 09.05.2017, en el cual se consigna que la cámara isotérmica que contiene el recurso hidrobiológico anchoveta fue pesado en la balanza de camiones de la empresa MILAGROS E.I.RL., y registró un peso neto de 13.870 t.
- iv. La Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 017163 de fecha 09.05.2017, la cual consigna como peso registrado 13.870 t. de recurso hidrobiológico anchoveta.
- v. El Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos 0218-468 N° 0000222 de fecha 09.05.2017, en la cual se consigna en los Datos de Recepción: N° de Guía de Remisión 0001-002703, procedencia Muelle Inversiones Fesa S.A., especie anchoveta, TM (Planta) 13.870, entre otros.
- g) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba a través de la constatación de que la información brindada al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte de la empresa recurrente, resulta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.
- h) De acuerdò a lo dispuesto en el artículo 9° de la LPG, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.
- i) Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, cabe indicar que el desarrollo de sus actividades pesqueras no se rige por los usos y costumbres marítimos sino por el ordenamiento pesquero; además, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un establecimiento industrial pesquero con licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.



- De lo expuesto, en los medios probatorios citados en los párrafos anteriores, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134º del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que el día 09.05.2017 suministró información incorrecta a la autoridad competente, puesto que en la Guía de Remisión Remitente N° 0001 - N° 002703 se consignó la cantidad de 10.250 Kg. de recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco para consumo humano, información que no se condice con lo indicado en el Reporte de Pesaje N° 00005513, en el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos 0218-468 Nº 0000222, y en la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado Nº 017163, todas de fecha 09.05.2017, las cuales consignan un peso de 13.870 t. del recurso hidrobiológico anchoveta. En consecuencia, se verifica que la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la administrada. Por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente no desvirtúa la infracción imputada y no la libera de responsabilidad.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
 - a) El inciso 3 del numeral 254.1 artículo 254º del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
 - b) Mediante la Notificación de Cargos N° 5670-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida por la empresa recurrente el día 20.09.2018, se le notifica la imputación de cargos por presuntamente infringir el inciso 38) del artículo 134° del RLGP. Además, en el rubro Sanción a imponerse se precisó el Código 38) del Cuadro de Sanciones Anexo al TUO del RISPAC como posible sanción a imponerse. Asimismo, se verifica que la empresa recurrente formuló sus descargos a la citada notificación mediante escrito con Registro Nº 00091331-2018 presentado con fecha 24.09.2018, con lo cual se evidencia que la empresa recurrente estuvo debidamente notificada y el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
 - c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13697-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 12.11.2018, se notificó a la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 01152-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata de fecha 31.10.2018, habiendo cumplido la administrada con formular sus descargos mediante escrito con Registro N° 00118379-2018 ingresado con fecha 19.11.2018.



- d) De lo anterior, se advierte que la Administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados - conforme lo hizo- por lo que nunca se produjo un estado de indefensión contra la empresa recurrente.
- e) Además, de la revisión del expediente, se colige que la empresa recurrente ha podido hacer uso de todos los derechos, actuaciones procesales pertinentes y garantías que le han permitido obtener un acto administrativo de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico y en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.
- f) Por lo expuesto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de fundamento.
- 4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes; asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 7668-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como observando los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material, Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG, por lo tanto, se desestima el argumento de la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto



Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C., contra la Resolución Directoral Nº 7668-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta a dicha empresa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Registrese, notifiquese y comuniquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones